SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

N. 5357. LEY 1ª CONSTITUCIONAL.

Art. 2º part. 7ª Son derechos del megicano ..... 7º Poder imprimir y circular, *sin necesidad de previa censura*, sus ideas POLITICAS. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable en ellos; y así en esto como en todo lo demas quedan estos abusos en la clase de *delitos comunes*; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán escederse de las que imponen las leyes de imprenta, miéntras tanto no se dicten otras en esta materia.

N. 5358. DECRETO

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820,

publicado por bando en Mégico á 18 de octubre de 1821.

REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TITULO I.

Estension de la libertad de imprenta.

Art. 1. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

2. Se esceptúan solamente de esta disposicion general *los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.*

3. No podrá negar el ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

4. Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia: lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

5. En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6. Se abusa de la libertad de imprenta espresada en el artículo 1, de los modos siguientes: *Primero*: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. *Segundo*: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. *Tercero*: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. *Cuarto*: publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres. *Quinto*: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor ó reputacion.

7. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, *aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa*; quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

8. Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

9. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.

11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de SUBVERSIVOS.

12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de SEDICIOSOS, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de INCITADOR A LA DESOBEDIENCIA EN PRIMER GRADO; y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de INCITADOR EN GRADO SEGUNDO.

15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de OBSCENAS O CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES.

16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares tachando su conducta privada, se calificarán de LIBELOS INFAMATORIOS.

17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de INJURIOSO O SEDICIOSO; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y su varios grados.

18. No se podrá usar, bajo ningun pretesto, de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto.*

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision: y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta: y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al

que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título III; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta EL AUTOR Ó EDITOR DEL ESCRITO, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: *Primero*: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. *Segundo*: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

33. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitacion del gobierno, ó del gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

35. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Está derogado, y sustituido con el decreto del congreso que va adelante, y es de 14 de octubre de 1828.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades

prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las córtes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Mégico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuesta á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.

79. Para ser nombrado individuo de esta junta, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las córtes.

81. Las facultades de esta junta son las siguientes. Primera: proponer con su informe á las córtes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos estraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5. Tercera: presentar á las córtes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la gaceta de gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. — Madrid 22 de octubre de 1820.

Y para que llegue á noticia de todos, mando etc. Dado en Mégico á 18 de octubre de 1821. Primero de la independencia. — *Ramon Gutierrez del Mazo.*

N. 5359. REGLAMENTO ADICIONAL

para la libertad de imprenta, de 15 de diciembre de 1821.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales de la constitucion del imperio. Primera: la unidad de la religion católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamiento el plan de Iguala y tratado de Córdoba. Quinta: el gobierno representativo. Sesta: la division de los tres poderes, *legislativo, ejecutivo y judicial*, en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el art. 14 del tratado de Córdoba, y esplicará mas estensamente la constitucion del imperio.

2. Los impresos atacarán estas bases *directamente*, cuando de intento traten de persuadir que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente, cuando la zahieran ó satiricen su observancia; cuando proclamen otras como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas, se reputará por uno de los principales el de divulgar ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la esperiencia,